



CREDISUYO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO URB. TAHUANTINSUYO LTDA.

ESTATUTO 2023

ESTATUTO
CREDISUYO
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
URB. TAHUANTINSUYO LTDA.

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 1°.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito Urbanización Tahuantinsuyo Ltda. se constituyó el 09 de Febrero de 1962, fue reconocida por Resolución N° 121 del 27 de Marzo de 1968 y quedó inscrita en los Registros Públicos según consta en Folio 240, Tomo I del Libro de Cooperativas de los Registros Públicos de Lima. Actualmente se encuentra registrada en la Partida N° 03006806 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Asimismo, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Centrales de la SBS con el N° 146-2019-REG.COOPAC-SBS.

RÉGIMEN LEGAL:

ARTÍCULO 2°.- La Cooperativa se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por D.S. N° 074-90-TR, salvo en las materias objeto de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Se registrará, asimismo, por el presente Estatuto y sus Reglamentos.

Los casos no previstos por las indicadas normas se registrarán por los principios generales del Cooperativismo y a falta de ellos por las disposiciones de la Ley General de Sociedades, siempre que fueran compatibles con los Principios Generales del Cooperativismo.

DENOMINACIÓN SOCIAL Y DOMICILIO:

ARTÍCULO 3°.- La denominación social es Cooperativa de Ahorro y Crédito “Urbanización Tahuantinsuyo” Ltda.

Su nombre comercial es “CREDISUYO”, el cual se encuentra inscrito en INDECOPI con Certificado N° 64203, siendo su modalidad la de usuarios y abierta.

Su domicilio se ubica en Jr. Inca Roca N° 386-390, Urbanización Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Lima.

PERSONA JURÍDICA:

ARTÍCULO 4°.- La Cooperativa es una persona jurídica de derecho privado, de responsabilidad limitada y constituida sin fines de lucro, cuya tipología es la de Ahorro y Crédito, con autonomía y funcionamiento democrático, basado en un acuerdo social de ayuda mutua y solidaridad entre los socios.

DURACIÓN Y ÁMBITO:

ARTÍCULO 5°.- El plazo de duración de la Cooperativa es indefinido y su radio de acción abarca todo el territorio nacional, pudiendo cuando lo considere necesario la Asamblea General, crear o suprimir sucursales a propuesta del Consejo de Administración o delegados, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

RESPONSABILIDAD:

ARTÍCULO 6°.- La responsabilidad de la Cooperativa está limitada a su patrimonio neto y la de sus socios a las aportaciones suscritas.

CAPITAL SOCIAL:

ARTÍCULO 7°.- El capital social de la Cooperativa es variable e ilimitado, constituido por las aportaciones de los socios, las cuales se contabilizan en cuentas independientes de las que corresponden a sus depósitos.

El capital social inicial pagado fue de S/. 34,000.00 (Treinta y Cuatro Mil Soles Oro) y su capital social pagado según balance aprobado al 31 de diciembre de 2018 fue de S/7, 945,589.14 (Siete Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Nueve y 14/100 soles).

PRINCIPIOS:

ARTÍCULO 8°.- La Cooperativa observa en su funcionamiento los siguientes principios universales del cooperativismo aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional - ACI:

- a. Adhesión abierta y voluntaria.
- b. Control democrático
- c. Participación económica de los socios
- d. Autonomía e independencia
- e. Educación, formación e información
- f. Cooperación entre Cooperativas
- g. Compromiso con la comunidad.

Asimismo, deberá cumplir las siguientes normas básicas:

- 1. Mantener estricta neutralidad religiosa y política partidaria.
- 2. Reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios, sin discriminación alguna.
- 3. Reconocer a todos los socios el derecho de un voto por persona, independiente de la cuantía de sus aportaciones.
- 4. Tener duración indefinida.
- 5. Estar integrada por un número variable de socios y tener capital variable e ilimitado.

TÍTULO II

DE LOS FINES, OBJETIVOS, MEDIOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 9°.- Son fines de la Cooperativa:

1. Promover el desarrollo económico, social y cultural de sus socios, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua.
2. Cooperar al desarrollo, consolidación e integración del sector de Ahorro y Crédito y del cooperativismo en general.

ARTÍCULO 10°.- Son objetivos de la Cooperativa:

1. Respetar, practicar y difundir los principios cooperativos.
2. Promover y fomentar el hábito del ahorro y la utilización racional del crédito, la captación de depósitos en sus diversas modalidades y brindar los servicios de Previsión Social.
3. Proporcionar a sus socios, familiares y comunidad en general una mayor capacitación en aspectos económicos, culturales y sociales, mediante una adecuada educación cooperativa.
4. Brindar prestaciones accesorias o complementarias a su objetivo principal, constituir empresas comerciales, Instituciones Educativas, Cooperativas y asociaciones con el fin de lograr más eficientemente su objetivo social, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

ARTÍCULO 11°.- Para la realización de sus fines y el logro de sus objetivos la Cooperativa mediante actos cooperativos tiene permitido realizar, de acuerdo al nivel 2 del esquema modular establecido en el artículo 1°, numeral 3 de la ley 30822, lo siguiente:

1. Recibir depósitos de sus socios.
2. Recibir depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios.
3. Otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa.
4. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado.
5. Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.
6. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
7. Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito.
8. Operar en moneda extranjera.
9. Constituir, efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas, o en entidades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social. Esto debe ser comunicado a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.
10. Efectuar operaciones de descuento y factoring con sus socios.
11. Efectuar operaciones de cobros, pagos y transferencia de fondos donde al menos una parte debe ser socio (ordenante o beneficiario).

12. Efectuar operaciones de venta de cartera crediticia, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, siendo necesario para ello la emisión previa y positiva de un informe técnico de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.
13. Expedir y administrar tarjetas de débito, previa autorización de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.
14. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria con sus socios.
15. Otorgar créditos a otras cooperativas.
16. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR).
17. Adquirir, conservar y vender valores representativos de capital que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación e instrumentos representativos de deuda privada conforme a las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión.
18. Contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, solo con contrapartes autorizadas por ésta.
19. Efectuar operaciones de compra de cartera crediticia de otras cooperativas de ahorro y crédito, empresas del sistema financiero o empresas comerciales, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, siempre que los deudores cuya cartera se adquiere sean socios de la cooperativa adquirente.
20. Contraer deuda subordinada de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
21. Constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; así como constituir patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, a favor de sus socios, de conformidad con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, así como lo dispuesto en la Ley N° 30822.
22. Expedir y administrar tarjetas de crédito, previa autorización de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Asimismo, la Cooperativa puede efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, siendo necesario para ello la emisión previa y positiva de un informe técnico de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

La Superintendencia Adjunta de Cooperativas autoriza, de manera conjunta, todas las operaciones del nivel 2 adicionales a las del nivel 1 que están establecidas en la Ley N° 30822, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos para tal efecto.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 12°.- La Cooperativa está sujeta a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio

de las demás que contenga la Ley General de Cooperativas y otras disposiciones dictadas al respecto:

1. Conceder créditos para financiar actividades políticas.
2. Conceder créditos con la finalidad de destinarlos a pagar, directa o indirectamente, aportaciones en la misma Cooperativa.
3. Otorgar fianzas o respaldar obligaciones de sus socios, por monto y/o plazo indeterminado.
4. Garantizar operaciones de préstamo que se celebren entre terceros, a no ser que uno de ellos sea de otra COOPAC.
5. Facilitar a sus directivos y trabajadores socios, por cualquier medio, recursos para pagar las multas impuestas por los organismos supervisores en aplicación del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros y otras normas, o para cubrir los gastos de acciones legales frente a las sanciones impuestas por la Superintendencia.
6. Los créditos que una COOPAC conceda a sus directivos y trabajadores socios, así como a los cónyuges de éstos, a quienes tienen uniones de hecho con éstos y parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que también sean socios, no pueden ser concedidos en condiciones más ventajosas que las otorgadas a los demás socios de la COOPAC.
7. Otras que de manera expresa señale la Superintendencia.

TÍTULO III DE LOS SOCIOS

CONDICIONES:

ARTÍCULO 13°.- Podrán ser socios de la Cooperativa:

1. Las personas naturales con capacidad legal y solvencia moral.
2. Los menores de edad representados por sus padres.
3. Las personas jurídicas sujetas a los siguientes requisitos:
 1. Que cuenten con personería jurídica reconocida legalmente y que acrediten la autorización para su afiliación, adoptada por el órgano competente.
 2. Las asociaciones sin fines de lucro.
 3. Las pequeñas y microempresas.
 4. Las cooperativas, así como las instituciones que apoyen a las cooperativas, siempre que éstas cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 16° y 17° de la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 14°.- Están impedidos de ser socios de la Cooperativa:

1. Los que hubieran sido condenados por delito doloso.
2. Los que hayan cometido actos irregulares y/o hayan incurrido en mala gestión en la Cooperativa o en cualquier otra entidad de la que provinieran o formaran parte.

3. Los excluidos como socios de la Cooperativa o de Instituciones similares.
4. Los trabajadores remunerados de la Cooperativa.

INCORPORACIÓN:

ARTÍCULO 15°.- Para incorporarse como socio se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar una solicitud de ingreso al Consejo de Administración.
2. Pagar la cuota de admisión que fije el Consejo de Administración.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 16°.- Son derechos de los socios:

1. Realizar las operaciones de crédito y cualquier otro servicio afín con los objetivos de la cooperativa.
2. Elegir y ser elegido como delegado o directivo de los Consejos y Comités, de acuerdo con el estatuto y reglamento de elecciones vigente.
3. Asistir a las asambleas y reuniones que le corresponda con derecho a voz y voto siempre y cuando sea socio hábil.
4. Participar activamente en los eventos educativos desarrollados por la cooperativa.
5. Retirarse voluntariamente de la cooperativa.
6. Apelar las decisiones del Consejo de Administración y del Comité Electoral ante la Asamblea General.
7. Solicitar y examinar los libros sociales, contables, balance, estados financieros y otros de la cooperativa, a través del Consejo de Vigilancia.
8. Participar de los beneficios de la Cooperativa como remanentes, excedentes y revaluación de activos fijos.
9. Recibir un ejemplar del estatuto y reglamentos.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 17°.- Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las disposiciones del presente Estatuto, Reglamentos y cualquier otra disposición de la Asamblea General y/o del Consejo de Administración.
2. Cumplir con el pago de las aportaciones mínimas mensuales que no deberán ser menores de S/.20.00 nuevos soles.
3. Cumplir puntualmente con sus compromisos económicos y sociales.
4. Participar voluntaria y activamente en el desarrollo de la Cooperativa.
5. Participar en las reuniones y actos que sean convocados por la Cooperativa, principalmente en aquellos donde se elegirán a los delegados.
6. Respetar y proteger el honor y la buena reputación de la Cooperativa, los delegados, directivos y personal rentado.
7. Presentar su carta declaratoria de herederos, en formato que asigna la Cooperativa y mantenerla actualizada de acuerdo al reglamento.
8. Denunciar ante los órganos de la Cooperativa las irregularidades que conozca, respecto de la Cooperativa.

ARTICULO 18°.- La Cooperativa por ningún concepto concederá preferencias o privilegios a sus promotores, fundadores y directivos, distintos, superiores ni inferiores a los de los socios.

SOCIOS HÁBILES

ARTÍCULO 19°.- Son Socios hábiles los regularmente ingresados e inscritos en el Registro de socios de la Cooperativa, que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones, tanto económicas como asociativas de acuerdo con el presente Estatuto y Reglamentos Internos.

Para que un socio sea considerado hábil debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Haber aportado por lo menos Diez (10) meses durante los últimos doce meses.
- b. No tener deudas morosas, para ello se entenderá por deuda morosa, a los socios que habiendo transcurrido treinta días (30) del vencimiento de la fecha de pago de su cuota; no ha cumplido con dicha obligación.
- c. No tener deuda refinanciada, reestructurada, ni haber realizado transferencia de aportes para cancelación de deudas durante los dos (2) últimos préstamos realizados.

ARTÍCULO 20°.- Para hacer uso de sus derechos en la Cooperativa, el socio deberá mantener su condición de hábil.

PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE SOCIO

ARTÍCULO 21°.- La condición de socio se pierde por:

1. Renuncia escrita dirigida al Consejo de Administración.
2. Fallecimiento.
3. Por enajenación total de aporte social como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa.
4. Exclusión acordada por el Consejo de Administración, por los siguientes motivos:
 - a. Pérdida de la capacidad legal.
 - b. Haber sido condenado por acto doloso en agravio de la Cooperativa.
 - c. Haber sido demandado judicialmente por incumplimiento de sus obligaciones económicas con la Cooperativa.
 - d. Actuar contra los intereses y patrimonio de la Cooperativa, por cualquier modo, forma o medio.
 - e. Causar daño material y/o moral a la empresa o a la imagen institucional de la organización, sus representantes legales, directivos y/o personal rentado.
 - f. Difamar, calumniar o injuriar en cualquier forma, individual o colectivamente o por cualquier medio, perjudicando la integridad moral de la institución, sus directivos, empleados y/o representantes.
 - g. Incumplir las disposiciones y/o prohibiciones previstas en la Ley, el Estatuto y/o Reglamento de la Cooperativa.
 - h. Obtener resolución judicial o administrativa desfavorable, por demanda o denuncia falsa contra la Cooperativa interpuesta por el socio.
5. Utilizar los bienes, recursos económicos y/o razón social de la Cooperativa para fines particulares.
6. Ser trabajador remunerado de la Cooperativa.
7. Por disolución, en caso el socio sea persona jurídica.

ARTÍCULO 22°.- El retiro voluntario del socio es un derecho y podrá diferirse la aceptación de la renuncia cuando éste sea deudor, codeudor o garante en compromisos contraídos con la Cooperativa.

ARTÍCULO 23°.- El Consejo de Administración regulará el procedimiento para la aplica-

ción de las sanciones a los socios, garantizando la aplicación de un debido proceso, el derecho a ser oído, a defenderse, a ser notificado con oportunidad de las decisiones en su contra, a ser sancionado con objetividad, imparcialidad, simplicidad y celeridad y la garantía de ejercer sus derechos en instancia plural.

Además, el Consejo de Administración tendrá en cuenta al momento de calificar las faltas, la naturaleza de éstas, los antecedentes del socio, su reincidencia, las circunstancias en las que cometió la falta y la responsabilidad del socio dentro de la Cooperativa. Cuando por razones de impugnación por la imposición de sanciones se recurra en casos individuales ante la Asamblea General, tal recurrencia será considerada e incluida en todo caso, en la Asamblea más próxima, cualquiera sea la naturaleza de ésta, bajo responsabilidad de los convocantes. La impugnación presentada por el sancionado no suspende la ejecución de la medida o sanción aplicada.

ARTÍCULO 24°.- Las faltas cometidas por los socios, según la gravedad, serán sancionadas con:

1. Amonestación escrita.
2. Multa.
3. Suspensión temporal de sus derechos, hasta por un periodo de un año.
4. Destitución.
5. Exclusión acordada por el Consejo de Administración.

El socio sancionado o afectado podrá presentar recurso de reconsideración ante el Consejo de Administración, dentro del término de 10 días de recibida la notificación, debiendo éste resolver en el plazo de 15 días de presentada. En los casos de multa, suspensión y exclusión, procede además el recurso de apelación ante la Asamblea General inmediata, cuya resolución es inapelable. Con lo resuelto en esta instancia queda agotada la vía administrativa en la Cooperativa. Este recurso será presentado dentro del término antes señalado.

ARTÍCULO 25°.- Tratándose de un infractor elegido por la Asamblea General o Directivo, la exclusión o remoción le será impuesta por la Asamblea General. En tanto se reúna la Asamblea General y como medida cautelar, el directivo investigado podrá ser apartado temporalmente del cargo hasta la fecha de su absolución o sanción definitiva.

ARTÍCULO 26°.- Producida la pérdida de la condición de socio, se liquidará su cuenta en la que se acreditarán sus derechos y debitarán sus obligaciones. El saldo resultante será pagado directamente a éste, a sus beneficiarios declarados por el mismo y/o a sus herederos en efectivo o mediante abono en la Cuenta Bancaria del socio o beneficiarios, dentro de un plazo máximo de 90 días naturales de producida la aceptación. Si el exsocio resultare deudor, la Cooperativa ejercerá sus derechos con arreglo de ley.

ARTÍCULO 27°.- Ningún socio, delegado o Directivo podrá acudir en reclamación o denuncia fuera de la Cooperativa por asuntos relacionados con ésta, ante autoridad administrativa o judicial, en tanto no hubiera agotado su reclamación interna, ante las instancias previstas por el Estatuto, la infracción de la presente norma constituye causal de exclusión; salvo cuando el órgano pertinente no resuelva el caso dentro del plazo determinado y el hecho afecte el honor del reclamante.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y APOYO

ARTÍCULO 28°.- La dirección, administración y control de la Cooperativa, estarán a cargo de los siguientes órganos de gobierno:

SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA COOPERATIVA

1. La Asamblea General de socios o delegados.
2. El Consejo de Administración y
3. El Consejo de Vigilancia.

SON ÓRGANOS DE APOYO DE LA COOPERATIVA

1. El Comité de Educación, en materia de educación y capacitación cooperativa.
2. El Comité Electoral, en materia electoral.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS O DELEGADOS

ARTÍCULO 29°.- La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de socios o delegados, órgano encargado de la Dirección de la empresa, es la máxima autoridad de la Cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que éstos se hubiesen tomado de conformidad con la Ley y el presente Estatuto.

La Asamblea General ordinaria o extraordinaria podrá realizarse de manera presencial o no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo.

Los requisitos para el ejercicio del voto y adopción de acuerdos en las Asambleas Generales no presenciales o virtuales, son los mismos que los establecidos en el presente Estatuto para las Asambleas Generales presenciales.

Las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, estarán integradas por cien (100) delegados elegidos por tercios anualmente, con arreglo al Reglamento de Elecciones y que se encuentran hábiles, así como por los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité Electoral.

El Consejo de Administración puede disponer la asistencia a las sesiones de la Asamblea General con voz, pero sin voto, de funcionarios profesionales y técnicos al servicio de la cooperativa o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 30°.- La Dirección y Presidencia de la Asamblea estará a cargo del Presidente del Consejo de Administración, quien cederá éste derecho al vicepresidente cuando se cuestione su labor. En el caso que el cuestionamiento abarque a todo el Consejo, se nombrará un director de Debates y un secretario.

ARTÍCULO 31°.- Los delegados y directivos de los Consejos de Administración, Vigilancia, Comités de Educación y Electoral, se renuevan anualmente por tercios, en la forma y modo que establezca el Reglamento de Elecciones.

En el caso de los directivos, éstos son renovados anualmente en la Asamblea General, dentro de los noventa días calendario de cerrado el ejercicio económico anual de la Cooperativa, en proporciones no menores al tercio del respectivo total.

En caso de no efectuarse la renovación de tercios en el plazo establecido, los miembros del Consejo de Administración son responsables solidarios pasibles de una sanción administrativa, conforme a la Ley N° 30822 y sus normas reglamentarias

Los directivos son elegidos por un término de un (01) año como mínimo y tres (03) como máximo, no existe reelección inmediata, debiendo transcurrir para ello un año conforme lo establece el Reglamento de Elecciones.

ASAMBLEA ORDINARIA:

ARTÍCULO 32°.- Compete a la Asamblea General Ordinaria de Delegados, que se celebrará una vez al año, dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio anual:

1. Examinar y pronunciarse sobre la gestión administrativa, financiera, económica, asociativa, sus Estados Financieros, Informes y Memorias de los Consejos y Comités.
2. Elegir y remover por causas justificadas a los miembros de los Consejos y Comités.
3. Determinar el mínimo de aportaciones que deben suscribir los socios.
4. Autorizar, a propuesta del Consejo de Administración, la aplicación de los resultados del ejercicio económico, la distribución de los remanentes y excedentes y la emisión de obligaciones.
5. Fijar las dietas y gastos de representación de los directivos de Consejos y Comités para las sesiones ordinarias y se abonarán a los directivos que registren una asistencia efectiva a las mismas. Los directivos suplentes recibirán dietas únicamente cuando el directivo titular se encuentre ausente o impedido de concurrir y se ejerza en forma efectiva la suplencia, lo cual debe ponerse en conocimiento de los socios. El sustento del monto de las dietas o gastos de representación acordados por la Asamblea General debe ser informado a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a las Normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
6. Adoptar acuerdos sobre asuntos de importancia que afecten el interés de la Cooperativa.
7. Pronunciarse sobre los objetivos generales de acción institucional, cuando los proponga el Consejo de Administración.
8. Resolver reclamaciones y denuncias de los socios.
9. Aprobar los presupuestos del Consejo de Vigilancia y del Comité de Educación, debidamente sustentados en sus respectivos planes de trabajo, en concordancia con el presupuesto de la cooperativa.
10. Disponer se practiquen investigaciones, auditorías y balances extraordinarios, si fuere el caso.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 33°.- Compete a la Asamblea General Extraordinaria de Socios o Delegados:

1. Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto y el Reglamento de Elecciones, en sesiones convocadas exclusivamente para tales fines.
2. Autorizar, a propuesta del Consejo de Administración, la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes y derechos de la Cooperativa cuando ellos superen el equivalente al 20% (veinte por ciento) para adquisición o enajenación y del 25% (veinticinco por ciento) para gravamen del patrimonio neto; siempre y cuando no excedan los límites establecidos en los numerales 4 y 5 del párrafo 37.1 del artículo 37 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público. Por cantidades menores a los porcentajes señalados, el Consejo de Administración lo decidirá y asumirá su responsabilidad directamente, sin necesidad de la previa autorización de la Asamblea General.
3. Disponer investigaciones, Auditorías y Balances extraordinarios.
4. Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos de los Consejos de Administración, Vigilancia y Comité Electoral.
5. Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del Consejo de Administración.
6. Imponer las sanciones de suspensión o destitución del cargo directivo o de exclusión, según los casos, al directivo que con su acción, omisión o voto hubiere contribuido a que la Cooperativa resulte responsable de infracciones de la Ley sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.
7. Determinar, en caso de otras infracciones no previstas por el inciso anterior, la responsabilidad de los directivos y/o delegados para ejercitar contra ellos las acciones que correspondan e imponerles las sanciones que estatutariamente fueren de su competencia.
8. Remover al Consejo de Vigilancia cuando la Asamblea declare improcedente o infundados los motivos por los que este órgano la hubiere convocado en el caso previsto por el Art. 31 (inciso 16.2) de la Ley General de Cooperativas.
9. Acordar la fusión de la Cooperativa.
10. Acordar la participación de la Cooperativa como socia o accionista de otras personas jurídicas no cooperativas incluso sociedades comerciales cuyas actividades sean complementarias al cumplimiento de los fines y objetivos de aquella.
11. Acordar la disolución voluntaria de la Cooperativa.
12. Acordar la transformación de la Cooperativa en otra de distinto tipo o en una persona jurídica no cooperativa.
13. Acordar, a propuesta del Consejo de Administración, la celebración de contratos de asociación en participación con instituciones del sector público o privado, siempre que sean necesarios o convenientes para la realización de los fines de la Cooperativa.
14. Resolver los problemas no previstos por la Ley ni el Estatuto.
15. Ejercer cualquier otra atribución inherente a la Cooperativa que no fuera expresamente conferida por el Estatuto a otros órganos de ella.

CONVOCATORIA

ARTÍCULO 34°.- Compete al Consejo de Administración convocar a la Asamblea General y a Elecciones Anuales, las cuales se podrán realizar de manera presencial o no presencial o virtual; en este último caso a través del uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, que permitan la participación, la comunica-

ción, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten y siempre dentro del marco de la Ley.

Las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los socios o delegados, o por aviso publicitario en un diario local u otros medios de comunicación, electrónicos, tecnológicos o telemáticos o de otra naturaleza; ésta deberá expresar la fecha, lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, hora y agenda a tratar. Las convocatorias se efectuarán por lo menos con 10 días de anticipación a la fecha en que se realizarán.

ARTÍCULO 35°.- El Consejo de Administración también convocará a Asamblea General en los siguientes casos:

1. Cuando lo soliciten por escrito por lo menos el 40% (cuarenta por ciento) de los delegados hábiles, con indicación de la agenda. En este caso, el Consejo de Administración debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, indicando los asuntos que los solicitantes propongan tratar.
2. Por requerimiento del Consejo de Vigilancia, en uso de las atribuciones que le asigna la Ley de Cooperativas en su Art. 31° inc. 16.1 y 16.2 con la respectiva indicación de la agenda.
3. Por requerimiento de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas u otro organismo de Supervisión competente, en los casos previstos en la Ley y normas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTÍCULO 36°.- El Consejo de Vigilancia convocará a Asamblea General, de manera presencial, no presencial o virtual, cuando el Consejo de Administración requerido por el propio Consejo de Vigilancia no lo haga, dentro de los 25 días siguientes, contados desde el requerimiento que para tal efecto previamente realice el Consejo de Vigilancia, para los fines establecidos en los artículos 32 y 33 del Estatuto.

Las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los socios o delegados, o por aviso publicitario en un diario local u otros medios de comunicación, electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, esta deberá expresar, la fecha, lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, hora y agenda a tratar.

ARTÍCULO 37°.- La Asamblea General quedará legalmente constituida, si a la hora indicada en la citación, están presentes la mitad más uno de los delegados hábiles. Si transcurrida una hora de la señalada en la citación, no hubiere el número indicado, la Asamblea General quedará legalmente constituida con la asistencia del 40% (cuarenta por ciento) de los delegados.

Cuando no se alcance el porcentaje antes señalado se efectuará una segunda convocatoria dentro de los 15 días siguientes quedando la Asamblea General legalmente constituida con la presencia de los delegados hábiles presentes.

El quórum se establecerá a la apertura de la Asamblea, manteniendo su eficacia hasta la culminación del acto, con prescindencia de su alteración numérica durante su desarrollo.

ARTÍCULO 38°.- En la Asamblea General Ordinaria de Socios o Delegados, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos; igualmente en la Asamblea General Extraordinaria, salvo los casos de acordar la transformación, fusión y disolución de la

Cooperativa, para los cuales se requiere el voto afirmativo de por lo menos 2/3 (dos tercios) de los delegados presentes.

ARTÍCULO 39°.- Los delegados que ocupen cargos directivos, sólo tendrán derecho a voz más no a voto, cuando se trate de asuntos referidos a la evaluación de sus facultades y obligaciones. En todos los demás casos, les asiste el derecho a voz y voto en la Asamblea General.

ARTÍCULO 40°.- De todo lo actuado y decidido en las sesiones de Asamblea General, se levantará un acta que expresará el resumen de lo acontecido en la reunión y una vez revisado será firmada por el presidente y secretario del Consejo de Administración y dos (2) delegados designados por la misma Asamblea, en señal de aprobación.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 41°.- El Consejo de Administración es el órgano colegiado encargado de la administración de la cooperativa; es responsable de ejecutar las decisiones de la Asamblea General, dentro de las facultades que le asigna el presente Estatuto; está integrado por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Asamblea General. Los requisitos para acceder al consejo de administración, son los siguientes:

1. Ser delegado hábil de la cooperativa.
2. Tener una antigüedad no menor de cuatro (04) años como socio hábil en la Cooperativa y un (01) año como delegado hábil.
3. Estar al día, en sus obligaciones económicas y asociativas.
4. Tener disponibilidad de tiempo.
5. Tener idoneidad técnica y moral que lo califique para desempeñar el cargo.
6. Acreditar conocimientos sobre las normas y demás disposiciones que rigen las operaciones de LAS COOPAC.
7. Acreditar experiencia y capacidad necesaria para el desempeño de sus funciones.
8. Haber participado en las capacitaciones debidamente certificadas que dicte el Comité de Educación.
9. No estar comprendido en los alcances y prohibiciones señaladas en el Inc. 3 del Art. 33 de la Ley General de Cooperativas, Artículo 20 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Art. 161 de la Ley General de Sociedades y Art. 75° del Estatuto.

El Comité Electoral certificará, bajo responsabilidad, el cumplimiento de las condiciones establecidas para los socios postulantes para desempeñar funciones previamente a la elección.

ARTÍCULO 42°.- El Consejo de Administración deberá instalarse dentro de los ocho días posteriores a la Asamblea y elegirá de entre sus miembros titulares, por mayoría de votos, al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales.

ARTÍCULO 43°.- El Consejo de Administración se reunirá obligatoriamente por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente, quien podrá citar facultativamente cada vez que lo crea conveniente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los directivos titulares.

Las sesiones se podrán realizar de manera presencial o no presencial o virtual; en este último caso a través del uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten y siempre dentro del marco de la Ley.

Los requisitos para el ejercicio del voto y adopción de acuerdos en las sesiones no presenciales o virtuales, son los mismos que los establecidos en el presente Estatuto para las sesiones presenciales.

ARTÍCULO 44°.- El quórum quedará constituido con la asistencia de tres (03) miembros titulares, debiendo ser uno de ellos el presidente y en ausencia de éste, el Vicepresidente. Compete al presidente convocar a sesiones, las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los directivos, por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónico, tecnológico o telemático, éstas deberán expresar lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, día, hora y agenda a tratar. Las convocatorias se efectuarán por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que se realizarán.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando, de manera presencial o no presencial, se reúnan todos los directivos del Consejo y acuerden por unanimidad sesionar los asuntos a tratar.

Cada directivo tiene derecho a un voto; en caso de empate quien decide es el que preside la sesión.

ARTÍCULO 45°.- Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptan por mayoría simple de votos de los directivos participantes.

ARTÍCULO 46°.- Son Atribuciones y obligaciones del Consejo de Administración, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, las decisiones de la Asamblea General, los reglamentos internos y sus propios acuerdos.
2. Elegir, de su seno, a su presidente, vicepresidente y secretario, con cargo de que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales.
3. Aceptar la dimisión de sus miembros y la de los integrantes de los Comités, salvo la de los miembros del Comité Electoral y del Consejo de Vigilancia.
4. Dirigir la administración de la Cooperativa y supervisar el funcionamiento de la Gerencia.
5. Nombrar y remover al Gerente y, a propuesta de éste, nombrar y promover a los demás funcionarios y otros trabajadores cuya designación no sea atribución legal o estatutaria de aquél.
6. Designar a un integrante del propio consejo o a otra persona que deba ejercer la Gerencia de la Cooperativa cuando en ésta no exista plaza de gerente rentando o fuere necesario reemplazarlo.
7. Autorizar el otorgamiento de poderes, con determinación de las atribuciones delegables correspondientes.
8. Aprobar, reformar e interpretar los reglamentos internos excepto los del Consejo de Vigilancia y del Comité Electoral.
9. Aprobar los planes y presupuestos anuales de la cooperativa.

10. Controlar y evaluar periódicamente la ejecución de las medidas que apruebe según el inciso anterior.
11. Apoyar las medidas necesarias y convenientes que la gerencia adopte para la óptima utilización de los fines de ésta.
12. Aceptar los actos de liberalidad que se constituyen a favor de la cooperativa.
13. Fijar, a propuesta del gerente, los límites máximos de los gastos para las remuneraciones fijas y eventuales.
14. Acordar la integración de la cooperativa en organizaciones cooperativas de grado superior, con arreglo a ley y designar a los delegados que la representen ante aquellas de entre sus socios, delegados o directivos.
15. Aprobar, en primera instancia, la Memoria y los Estados Financieros preparados por la presidencia y/o gerencia y someterlos a la Asamblea General y convocar a Asamblea General con determinación de su agenda, y a elecciones de delegados.
16. Denunciar, ante la Asamblea General, los casos de negligencia o de excesos de funciones en que incurrieren el Consejo de Vigilancia y/o el Comité Electoral.
17. Dictar los reglamentos que sean necesarios para desarrollar las normas del Estatuto y las políticas aprobadas por la Asamblea General y las relativas al cumplimiento de las facultades y deberes del Consejo de Administración.
18. Aprobar la estructura administrativa y operativa de la cooperativa.
19. Conocer y decidir sobre las solicitudes de ingreso y retiro de socios y la pérdida de la condición de tal, por las causales previstas en el Estatuto y sus reglamentos.
20. Fijar las políticas sobre tasas de interés, plazos, garantías y condiciones generales de captación, capitalización y montos de los préstamos.
21. Dictar el reglamento correspondiente a la habilidad o inhabilidad de los socios, para el ejercicio de sus derechos.
22. Autorizar la apertura y cierre de Agencias, previo estudio de factibilidad.
23. Poner en conocimiento del Consejo de Vigilancia en el término de quince (15) días hábiles los acuerdos adoptados.
24. Aplicar las sanciones a que hubiere lugar a los socios y/o delegados que resulten infractores de las normas.
25. Decidir directamente en los casos previstos en el Art. 33 inciso 2) del Estatuto, cuando el monto del valor de los bienes, servicios y derechos a que hace referencia no excedan los porcentajes previstos en la misma norma y por los mismos conceptos.
26. Ejercer las demás funciones que, según la ley o el Estatuto, no sean privativas de la Asamblea General o de la Gerencia.

ARTÍCULO 47°.- Los directivos miembros del Consejo de Administración son responsables de:

- a) Establecer los principales objetivos y metas de la COOPAC, elaborar y aprobar el Plan Estratégico y presupuesto de la COOPAC, haciéndole conocer a la Asamblea en su oportunidad.
- b) Establecer un sistema adecuado de delegación de facultades, segregación de funciones y de tratamiento de posibles conflictos de intereses a través de toda la COOPAC.
- c) Aprobar los Manuales de Organización y Funciones, de Políticas y Procedimientos y demás manuales y normativa interna de la COOPAC. Para las COOPAC de nivel 1 y

para las COOPAC de nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT es necesario contar como mínimo con Manual de Organización y Funciones y Manual de Políticas y Procedimientos Crediticios, de ahorros y aportes.

- d) Seleccionar un Gerente General con idoneidad técnica y moral que actúe conforme al desarrollo de las operaciones y servicios de la COOPAC, así como evaluar su desempeño.
- e) Aprobar planes de sucesión para la gerencia general.
- f) Establecer la cultura y valores de la COOPAC, así como los criterios de responsabilidad profesional exigibles a los directivos, gerentes, principales funcionarios y demás trabajadores.
- g) Aprobar operaciones y adoptar acuerdos que no infrinjan las disposiciones legales aplicables, incluyendo las relativas a prohibiciones o límites establecidos por el presente Reglamento ni que favorezcan intereses personales.
- h) Adoptar medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión.
- i) El cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia.
- j) El cumplimiento de las sanciones impuestas por la Superintendencia.
- k) Informar al Consejo de Vigilancia y a la Asamblea, en la próxima sesión, las sanciones que la Superintendencia haya impuesto a la COOPAC y a sus directivos o gerentes por la comisión de infracciones, dejándose constancia de dicha comunicación en el acta correspondiente a la referida sesión. Los acuerdos para la subsanación de la infracción deben adoptarse en la misma sesión en la que se informa. La copia certificada del acta correspondiente a la referida sesión, debe remitirse a la Superintendencia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la realización de la sesión.
- l) Remitir la copia certificada del acta de la sesión a que se refiere el literal anterior.
- m) Proporcionar información oportuna y veraz a la Superintendencia, respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la COOPAC.
- n) Dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia, dentro de los plazos establecidos.
- o) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la oportuna realización de las labores del Consejo de Vigilancia, las auditorías externas y las visitas de inspección, según corresponda.
- p) Asegurar que la COOPAC tenga un patrimonio efectivo por encima del límite, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico y en función del perfil de riesgo de sus operaciones.
- q) Asegurar la renovación por tercios de los directivos anualmente en la Asamblea, dentro de los noventa (90) días calendario de cerrado el ejercicio económico anual de la COOPAC.
- r) Comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la adopción del acuerdo.
- s) Exigir la presentación de los informes referidos en el artículo 15 de la Resolución SBS 480-2019, así como analizarlos y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias.
- t) Informar a la Asamblea, un resumen de los informes señalados en el artículo 15 de la Resolución SBS 480-2019, teniendo en consideración la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, así como de las comunicaciones de la Superintendencia señaladas en el artículo 10 de la Resolución SBS 480-2019.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 48°.- El presidente del Consejo de Administración tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones de representación institucional de la Cooperativa, con excepción de las que por ley corresponden al gerente.
2. Convocar, conjuntamente con el secretario del Consejo de Administración, a las sesiones del Consejo de Administración y las Asambleas Generales y presidir las sesiones del Consejo de Administración y las asambleas generales.
3. Elaborar, conjuntamente con el secretario y el gerente, el proyecto de agenda de las Asambleas Generales y sesiones del Consejo de Administración.
4. Firmar, conjuntamente con el secretario, las Actas, poderes, acuerdos, y resoluciones de los órganos que preside.
5. Ejercer voto dirimente en caso de empate en la toma de decisiones en el Consejo de Administración.
6. Firmar, conjuntamente con el gerente, los documentos que impliquen obligaciones de pago, cheques, balances, así como todo tipo de contratos en los que la Cooperativa forme parte, dentro de los límites que fija el Estatuto, la Asamblea General y los acuerdos del propio Consejo de Administración.
7. Firmar, conjuntamente con el gerente, contratos, minutas y escrituras públicas de Constitución de Hipotecas, garantías mobiliarias y otros tipos de garantías reales que los socios otorguen a favor de la Cooperativa, así como que la Cooperativa otorgue a favor de sus socios. Asimismo, levantar Hipotecas, Garantías Mobiliarias y otros tipos de Garantías Reales de los bienes de los socios y/o terceros cuando los saldos deudores que garantizan estas hipotecas sean cancelados o sustituidas con otras garantías, todo ello dentro de los límites establecidos en el Estatuto.
8. Redactar la Memoria e Informe Anual.
9. Formular con el gerente el Presupuesto Anual de la Cooperativa.
10. Ejercer las funciones de la gerencia hasta que asuma este cargo quien debe desempeñarla.
11. Representar a la Cooperativa ante organismos de grado superior, salvo delegación expresa de éste y con acuerdo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 49°.- En caso de ausencia, inhabilidad o impedimento temporal o absoluto del presidente, el vicepresidente asumirá todas las funciones y responsabilidades de aquel, además de presidir el Comité de Educación.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 50°.- El secretario tiene las siguientes atribuciones:

1. Llevar los Libros de Actas de todas las Asambleas Generales y del Consejo Administración.

2. La elaboración de las Actas y la responsabilidad de verificar su inclusión en el libro que dispone la Ley.
3. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la Cooperativa con conocimiento del presidente.
4. Firmar, con el presidente, las Actas, poderes y las resoluciones o acuerdos.
5. Llevar el control de la ejecución de los acuerdos que adopten la Asamblea General y el Consejo de Administración.
6. Convocar conjuntamente, con el presidente del Consejo de Administración, a las sesiones del Consejo de Administración y las Asambleas Generales.
7. Transcribir los acuerdos tomados por la Asamblea General o por el Consejo de Administración.
8. Ejecutar otras funciones que le sean asignadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 51°.- Los derechos y obligaciones del presidente, vicepresidente y secretarios de los Consejos y Comités se mantienen vigentes mientras no se haya producido una nueva distribución de cargos, siempre que el directivo cuente con mandato vigente.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 52°.- El Consejo de Vigilancia es el órgano fiscalizador de todas las actividades de la Cooperativa, siendo sus atribuciones las fijadas por el Art. 31° de la Ley General de Cooperativas y las que establezcan expresamente otras disposiciones sobre la materia. Está integrado por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente.

ARTÍCULO 53°.- El Consejo de Vigilancia se instalará dentro de los ocho (8) días posteriores a su elección.

ARTÍCULO 54°.- El Consejo de Vigilancia sesionará obligatoriamente por los menos una vez al mes y en forma facultativa en cualquier momento para fines específicos. Las sesiones se podrán realizar de manera presencial o no presencial o virtual; en este último caso a través del uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten y siempre dentro del marco de la Ley.

Los requisitos para el ejercicio del voto y adopción de acuerdos en las sesiones no presenciales o virtuales, son los mismos que los establecidos en el presente Estatuto para las sesiones presenciales.

El quórum quedará constituido con la asistencia de dos (02) miembros titulares, debiendo ser uno de ellos el presidente, y en ausencia de éste, el vicepresidente y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos.

Compete al presidente convocar a sesiones, las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los directivos o por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónico, tecnológico o telemático, éstas deberán expresar lugar o medio electrónico,

tecnológico o telemático, día, hora y agenda a tratar. Las convocatorias se efectuarán por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que se realizarán.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando, de manera presencial o no presencial, se reúnan todos los directivos del Consejo y acuerden por unanimidad sesionar los asuntos a tratar.

Cada directivo tiene derecho a un voto; en caso de empate quien decide es el que preside la sesión.

ARTÍCULO 55°.- El Consejo de Vigilancia es el órgano fiscalizador de la Cooperativa y actuará sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni las actividades de los órganos fiscalizados y con las atribuciones determinadas a continuación, las cuales no podrán ser ampliadas por este Estatuto ni la Asamblea General de Delegados.

1. Elegir, de su seno, a su presidente, vicepresidente y secretario, con cargo de que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales.
2. Aceptar la dimisión de sus miembros.
3. Aprobar, reformar e interpretar su reglamento.
4. Solicitar al Consejo de Administración y/o Gerencia, informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de aquel y de la Asamblea General y de las disposiciones de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Internos, así como sobre los actos administrativos realizados.
5. Vigilar que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la Cooperativa o los que ésta tenga en custodia o en garantía, estén debidamente salvaguardados.
6. Verificar la existencia y valorización de los demás bienes de la Cooperativa y particularmente de los que ella reciba de los socios en pago de sus aportaciones.
7. Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de caja y auditorías.
8. Velar para que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a la ley.
9. Verificar la veracidad de las informaciones contables.
10. Inspeccionar los Libros de Actas del Consejo de Administración, de los Comités y demás documentos de gestión empresarial y asociativo de la cooperativa.
11. Verificar la constitución y subsistencia de las garantías y/o seguros de fianza que el gerente y otros funcionarios estuvieren obligados a presentar, por disposición de este Estatuto, la Asamblea General de Delegados o los reglamentos internos.
12. Comunicar al Consejo de Administración y/o a la Asamblea General su opinión u observación sobre las reclamaciones de los socios contra los órganos de ésta.
13. Proponer a la Asamblea General de Delegados la adopción de las medidas previstas en los incisos 6 y 7 del Art. 33° de este Estatuto.
14. Vigilar el curso de los juicios en que la Cooperativa fuere parte.
15. Disponer que en Orden del Día de las sesiones de Asamblea General se inserten los asuntos que estime necesarios.
16. Convocar a Asamblea General, de manera presencial o no presencial o virtual, cuando el Consejo de Administración, requerido por el propio Consejo de Vigilancia no lo hiciere, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) En los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el Estatuto. En el caso de la Asamblea General Ordinaria el Consejo de Vigilancia deberá convocarla y realizarla dentro de 25 días siguientes al plazo establecido en el Art. 32 del Estatuto. En el mismo plazo (25 días), que se computará desde el

requerimiento que para tal efecto previamente realice el Consejo de Vigilancia, deberá convocar a asamblea general, cuando el Consejo de Administración no lo haga, en los casos y para los fines previstos en el artículo 35 del estatuto.

- b) Cuando se trate de graves infracciones de la ley, de este Estatuto y/o de los acuerdos de la Asamblea General en que incurrieren los órganos fiscalizados. Las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los socios o delegados, o por aviso publicitario en un diario local u otros medios de comunicación, electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones; ésta deberá expresar la fecha, lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, hora y agenda a tratar.

- 17. Denunciar las infracciones de la Ley General de Cooperativas ante el órgano de supervisión, sin perjuicio del inciso anterior.
- 18. Hacer constar en las sesiones de Asamblea General las infracciones de la Ley o este Estatuto en que incurrieren ella o sus miembros.
- 19. Proponer al Consejo de Administración las ternas de auditores externos contratables por la Cooperativa.
- 20. Exigir a los órganos fiscalizados la adopción oportuna de las medidas correctivas recomendadas por los auditores.
- 21. Objetar los acuerdos de los órganos fiscalizados en cuanto fueren incompatibles con la ley, este Estatuto, los reglamentos internos o las decisiones de la Asamblea General.
- 22. Someter a la decisión definitiva de la Asamblea General las observaciones oportunamente comunicadas a los órganos fiscalizados y no aceptados por éstos.
- 23. Vigilar y fiscalizar las operaciones de liquidación de la Cooperativa, cuando fuere el caso.
- 24. Fiscalizar las actividades de los órganos de la Cooperativa en todos los casos, solo para asegurar que sean veraces y guarden conformidad con la Ley, este Estatuto, los acuerdos de Asamblea y los Reglamentos Internos, con prescindencia de observaciones o pronunciamientos sobre su eficacia.
- 25. Presentar a la Asamblea General el informe de sus actividades y proponer las medidas para asegurar el correcto funcionamiento de la Cooperativa.
- 26. Ejercer las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la Ley.

ARTÍCULO 56°.- Las observaciones del Consejo de Vigilancia serán canalizadas exclusivamente por el conducto del presidente del Consejo de Administración o del Comité Electoral en materia de su competencia.

ARTÍCULO 57°.- Producida la objeción a la que se refiere el Inciso 21 del Art. 31 de la Ley General de Cooperativas, se reunirá dentro de diez días útiles siguientes, con el órgano fiscalizado, para tratar sobre el particular.

Si a pesar de dicha reunión subsistiera la objeción, el Consejo de Vigilancia solicitará al Consejo de Administración se convoque a Asamblea General, para que se resuelve en definitiva el asunto. En tanto se realice la Asamblea, el Consejo de Administración u otro órgano podrá ejecutar su decisión, bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 58°.- El Consejo de Vigilancia contará con un presupuesto aprobado por la Asamblea General de conformidad al D.S 004-91-TR.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 59°.- El Comité de Educación es el órgano encargado de difundir entre los socios la información más adecuada y capacitar a los mismos para la toma de decisiones, que permitan el logro de la eficacia cooperativa; para tal efecto el Consejo de Administración entregará al Comité de Educación, bajo responsabilidad para su difusión, la información contable y administrativa que éste le solicite.

Para el desarrollo de todas sus acciones contará con un presupuesto anual fijado por la Asamblea General; el Consejo de Administración cuidará que conste éste en el presupuesto anual bajo responsabilidad.

El Comité de Educación estará integrado por tres (03) miembros titulares y un (01) suplente, uno de los cuales será el vicepresidente del Consejo de Administración, quien lo presidirá, y dos miembros titulares y un suplente elegido por la Asamblea General. Se instalará dentro de los ocho (08) días calendarios posteriores a su elección.

Las sesiones se podrán realizar de manera presencial o no presencial o virtual; en este último caso a través del uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten y siempre dentro del marco de la Ley.

Los requisitos para el ejercicio del voto y adopción de acuerdos en las sesiones no presenciales o virtuales, son los mismos que los establecidos en el presente Estatuto para las sesiones presenciales.

Compete al presidente convocar a sesiones, las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los directivos o por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónico, tecnológico o telemático, éstas deberán expresar lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, día, hora y agenda a tratar. Las convocatorias se efectuarán por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que se realizarán.

El quórum será de dos miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, dirimiendo en caso de empate el presidente.

El Comité de Educación deberá comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la adopción del acuerdo.

Sus atribuciones son:

- a) Elegir entre sus miembros titulares al vicepresidente y secretario.
- b) Elaborar y proponer su Reglamento Interno que será aprobado por el Consejo de Administración
- c) Desarrollar permanentemente, bajo responsabilidad, programas de capacitación técnico-empresarial, jurídico-contable y doctrina Cooperativa, dirigidos a los socios, directivos, hijos de socios, trabajadores y funcionarios de la Cooperativa.
- d) Elaborar su Plan Operativo y Presupuesto Anual de acuerdo a la realidad y necesidades de la Cooperativa, los que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración para su ejecución. El Presupuesto Anual deberá ser aprobado por la Asamblea General de conformidad al DS. 04-91-TR.
- e) Elevar el nivel educativo y cultural de los socios.
- f) Capacitar, instruir y calificar previamente a los postulantes a delegados, órganos de gobierno y de Comités.

CAPÍTULO VIII DEL COMITÉ ELECTORAL

ARTÍCULO 60°.- Las elecciones anuales en las que deben renovarse los tercios de delegados y los miembros de los Consejos y Comités estará a cargo del Comité Electoral, integrado por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, entre quienes se elegirán al presidente, vicepresidente, secretario y un suplente. El Comité Electoral se instalará dentro de los ocho (8) días posteriores a la Asamblea General.

El quórum quedará constituido con la asistencia de dos (02) miembros titulares, debiendo ser uno de ellos el presidente y, en ausencia de éste, el vicepresidente.

Las sesiones se podrán realizar de manera presencial o no presencial o virtual; en este último caso a través del uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten y siempre dentro del marco de la Ley.

Los requisitos para el ejercicio del voto y adopción de acuerdos en las sesiones no presenciales o virtuales, son los mismos que los establecidos en el presente Estatuto para las sesiones presenciales.

Compete al presidente convocar a sesiones, las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los directivos o por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónico, tecnológico o telemático, éstas deberán expresar lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, día, hora y agenda a tratar. Las convocatorias se efectuarán por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que se realizarán.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando, de manera presencial o no presencial, se reúnan todos los dirigentes del Comité y acuerden por unanimidad sesionar los asuntos a tratar.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, dirimiendo en caso de empate el presidente.

Los procesos electorales de la Cooperativa a cargo del Comité Electoral, se regirán por el Reglamento de Elecciones que apruebe la Asamblea General, en cuyo texto consignará las condiciones, cualidades y requisitos, incompatibilidades y demás exigencias propias de la postulación, así como la forma, modo y mecanismo de elegir y demás aspectos relacionados con la organización, desarrollo y control de los procesos electorales en la Cooperativa.

En ningún caso, los procesos electorales de la cooperativa podrán rebasar o contravenir las disposiciones de la Ley General de Cooperativas o del Estatuto.

El Comité Electoral deberá comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la adopción del acuerdo.

CAPÍTULO IX DE LOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 61°.- Se consideran directivos aquellos socios que sean miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral y

Comité de Educación. Los cargos directivos son personales e indelegables. Ningún directivo titular podrá ser reelegido para el período inmediato siguiente.

Vencido el mandato de los directivos, éstos pueden volver a postular como tales si hubiera transcurrido un período mínimo de un año entre su cese y la fecha en que iniciaría funciones como directivo.

Se considera que hay reelección para el período inmediato siguiente cuando un miembro titular cesante de un Consejo o Comité postula de manera inmediata para ocupar un cargo de miembro titular o suplente en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación o Comité Electoral.

No se considera reelección para el período inmediato siguiente cuando:

1. Un miembro suplente es elegido como titular en el mismo órgano.
2. Un miembro suplente es nuevamente elegido como suplente.
3. Un miembro, titular o suplente, que ejerce el cargo por un período menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el período inmediato siguiente.

ARTICULO 62°.- El periodo de mandato de los directivos a que se contrae el artículo anterior será de tres (3) años y la renovación anual se hará en proporciones no menores al tercio, según corresponda, del total de miembros, para cuyo efecto se podrá elegir por periodos menores, de acuerdo al Reglamento correspondiente. El mandato de los suplentes es de un año.

ARTÍCULO 63°.- No pueden ser directivos en el mismo periodo aquellos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni los cónyuges, ni los que tengan uniones de hecho entre sí; tampoco aquellos que tengan la misma relación de parentesco antes referida o sean cónyuges o tengan una unión de hecho con algún trabajador de la Cooperativa.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable para la elección de los delegados, en lo que resulte pertinente.

ARTÍCULO 64°.- Los miembros de los Consejos, Comités o delegados que resultaren incurso en cualquiera de las prohibiciones previstas en el Estatuto, la Ley o Reglamentos, no pueden aceptar el cargo y deberán renunciar inmediatamente si el impedimento o incompatibilidad fuera sobreveniente. De no hacerlo así, responderán por los daños y perjuicios que sufra la Cooperativa restituyéndole en todos aquellos beneficios cuantificables que durante el indebido ejercicio hubieren hecho uso o disfrutado, sin perjuicio de su inmediata remoción por la Asamblea General.

Tratándose del presente caso, en tanto se reúne la Asamblea General, los Consejos o Comités de Apoyo pueden suspender al directivo o delegado incurso en la prohibición o incompatibilidad renuente a su voluntario alejamiento.

ARTÍCULO 65°.- Los miembros de los Consejos y Comités son respectiva y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la Ley, al Estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Cuando un directivo no esté conforme por algún acto o acuerdo,

deberá hacer constar en el acta su disconformidad y/o voto discrepante debidamente fundamentado. También serán solidariamente responsables con los directivos que los hubieren precedidos por las irregularidades que estos hubieren cometido, si conociéndolos no las hubieran denunciado a la Asamblea General.

ARTÍCULO 66°.- La responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración y de los Comités alcanza al gerente por los acuerdos que le corresponda ejecutar, salvo que deje constancia de su discrepancia y objeciones antes de ejecutarlos; y a los miembros del Consejo de Vigilancia por los actos fiscalizables que éste no observar en la forma y en el término que están establecidos en el Estatuto, en este caso el Consejo de Vigilancia deberá comunicar por escrito sus observaciones u objeciones a los órganos fiscalizados, en un plazo máximo de 15 días calendario desde que tomara conocimiento de estos actos.

ARTÍCULO 67°.- Los miembros de los Consejos y Comités están obligados a desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal. Los directivos y delegados están obligados a guardar reserva respecto de los actos y contratos de la cooperativa y de la información social a que tengan acceso durante el ejercicio de su cargo y aun después de cesar en sus funciones. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la suspensión o separación del cargo del directivo infractor o a su exclusión como socio de la cooperativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 68°.- Los directivos no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la Cooperativa, sin el consentimiento expreso de ésta. El directivo que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la Cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El conflicto de intereses surge cuando se consideran los intereses personales o grupales, sean políticos, económicos y/o sociales, por encima de los intereses de la Cooperativa, sea por acción u omisión, pudiendo presentarse en uno o varios directivos. Dicho de otra manera, el conflicto de intereses se puede suscitar cuando al examinar un tema o un problema, los directivos tienden a estar influenciados por un interés distinto al de la Cooperativa. En suma, el conflicto de intereses es toda situación en que los intereses personales, directos o indirectos de un directivo de la Cooperativa, se encuentran en oposición con los intereses de la misma, interfiriendo en los deberes que le competen, o que lo lleven a desempeñarse por motivaciones diferentes a los deberes que tiene conforme al cumplimiento cabal de sus funciones y responsabilidades.

El directivo que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la Cooperativa y puede ser removido por la Asamblea General a propuesta de cualquier directivo o delegado.

Corresponde igual tratamiento a los conflictos de intereses que pueda surgir entre los

socios y la COOPAC, así como dentro de los propios órganos de gestión de la COOPAC. La implementación de políticas y procedimientos para su tratamiento, seguimiento y control, se encuentran plasmados en el Reglamento de Conflicto de Intereses de la Institución.

ARTÍCULO 69°.- Los directivos pueden ser removidos en cualquier momento por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria o apartados del cargo transitoriamente por su propio Consejo o Comité, en tanto se reúna la Asamblea General, en armonía con lo previsto en el Inciso 6 del Art. 33 y el Art. 25 de este Estatuto, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 162 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 70°.- Los directivos suplentes son siempre elegidos por un año y reemplazan a los titulares solo por el tiempo de su propio mandato. Sustituirán en forma definitiva al titular en caso de vacancia del cargo; y en forma transitoria en caso de ausencia por impedimento o licencia debidamente aprobada en sesión.

ARTÍCULO 71°.- El cargo de directivo queda vacante por fallecimiento, renuncia, inasistencia injustificada o remoción por incurrir el directivo en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o por este Estatuto.

ARTÍCULO 72°.- Vaca, asimismo, el cargo del directivo cuando dejare de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas en un periodo de 6 meses que convocare el órgano al que pertenece.

Acreditada la causal, el órgano afectado procederá a declarar la vacancia del cargo, cubriéndolo de inmediato con el suplente respectivo, con cargo a dar cuenta a la próxima Asamblea General.

ARTÍCULO 73°.- No pueden ser directivos ni delegados de la Cooperativa:

1. Los condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, financiamiento de terrorismo, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria, contra el patrimonio y demás delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.
2. Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.
3. Los que se encuentren en proceso de insolvencia y los quebrados.
4. Los accionistas mayoritarios (directos o por conducto de terceros) de una persona jurídica que se encuentre en proceso de insolvencia o quiebra.
5. Los miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos locales y regionales.
6. Los directores, directivos, trabajadores y asesores de los organismos públicos o de los organismos cooperativos que supervisan, dan colaboración técnica, fiscalizan o emiten normativas relacionadas a la actividad de Cooperativas o Centrales.
7. Los directivos, gerentes y trabajadores de otras Cooperativas o Centrales.
8. Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.
9. Los sancionados con la cancelación de su inscripción en los registros a cargo de la

Superintendencia, previo proceso administrativo sancionador, y/o registros de otras entidades públicas nacionales o extranjeras, por infracciones a las normas que los regulan.

10. Los accionistas mayoritarios (directos o por conducto de terceros), directores, directivos, gerentes y ejecutivos principales de una persona jurídica, Cooperativa o Central sancionada con la cancelación de autorización o su inscripción en los registros a cargo de la Superintendencia y/o de otras entidades públicas nacionales por infracciones a las normas que los regulan, cuando estos hayan resultado responsables de lo antes mencionado.
11. Los que sean accionistas mayoritarios (directamente o a través de terceros), directores, gerentes o ejecutivos principales al momento de la intervención de una empresa del sistema financiero, de seguros y AFP por la Superintendencia, o que lo hayan sido en los diez (10) años previos a la intervención. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, acumulado dentro del plazo de los diez (10) años.
12. Los que sean directivos, gerentes o ejecutivos principales al momento de la intervención o disolución y liquidación de una Cooperativa o Central, o que lo hayan sido en los diez (10) años previos a la intervención o disolución y liquidación. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, acumulado dentro del plazo de los diez (10) años.
13. Los directivos o gerentes de la Cooperativa que hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción, en los diez (10) años previos a la fecha de la solicitud de inscripción de la Cooperativa.
14. Los que incurran en conductas personales, profesionales o comerciales que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Cooperativa o la seguridad de sus socios depositantes.
15. Los que participen en acciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, que contravengan las leyes o las sanas prácticas financieras o comerciales establecidas en el Perú o en el extranjero.
16. Los que penalmente o administrativamente hayan sido inhabilitados para el ejercicio de cargos u oficios públicos.
17. Los incapaces.
18. Los que tengan reclamaciones administrativas o judiciales pendientes con el sistema cooperativo del país, por acciones que ellos ejerciten contra ésta.
19. Los que fueron socios (directos o por conducto de terceros), miembros del órgano administrador o directivo o del Consejo de Vigilancia, representantes legales o mandatarios de otras personas jurídicas que tengan intereses opuestos a los de la Cooperativa, o que personalmente se encuentren en análoga situación frente a ésta.
20. Los que se encuentren registrados en las Centrales de Riesgo porque directa o indirectamente, en la misma cooperativa, o en otra cooperativa, o en empresas del sistema financiero y/o comercial, tengan créditos vencidos por más de treinta días o que hayan sido ingresados a cobranza judicial.
21. Los que hubieren demandado o denunciado administrativa o judicialmente a la cooperativa sin sujetarse ni haber observado las normas estatutarias, y que de la demanda o denuncia fluya la evidencia de que éstas han sido interpuestas con la única y exclusiva finalidad de dañar la imagen de la cooperativa y sus directivos y/o de aprovecharse ilegalmente de la cooperativa o que de otro modo la demanden o de-

- nuncien sabiendo que no existen motivos valederos ni razones justas para hacerlo.
22. Los que hubieren obtenido resoluciones desfavorables en acciones judiciales contra la cooperativa.
23. No pueden ejercer los cargos de directivos quienes se encuentren comprendidos en los alcances y prohibiciones señaladas en el Inc. 3 del Art. 33 de la Ley General de Cooperativas, Artículo 20 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el Art. 161 de la Ley General de Sociedades, así como los comprendidos en el inc. 3 del Art. 11 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 74°.- Para postular como directivo, el delegado debe tener una antigüedad no menor de cuatro años (04) años como socio hábil en forma permanente y continua en la Cooperativa y un mínimo de un (01) año como delegado hábil. Las condiciones y requisitos para ser directivo serán establecidas en el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 75°.- Los directivos no pueden desempeñar cargos rentados en la cooperativa mientras dure su mandato.

CAPÍTULO X DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 76°.- Los delegados ante la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio personal, universal, obligatorio y secreto de conformidad con el reglamento respectivo. Las elecciones de delegados podrán ser presenciales, no presenciales o virtuales.

ARTÍCULO 77°.- El mandato de los delegados y miembros titulares de los Consejos y Comités será por un período de tres (3), dos (2) o un (1) año, de acuerdo a las vacantes que se produzcan y con la votación obtenida se renovarán anualmente en proporciones no menores al tercio del total de miembros. Para postular como delegado, el socio debe tener una antigüedad no menor de 03 años como socio hábil en forma continua y permanente en la Cooperativa. Los demás requisitos para cumplir la función de delegados serán establecidos en el Reglamento de Elecciones. Los delegados no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 78°.- EL mandato de los directivos de los Consejos y Comités, que a la vez fueren delegados, es independiente de la duración del periodo de su elección como delegado.

Si su mandato como directivo tuviera mayor vigencia que como delegado, podrá asistir a las Asambleas Generales de Delegados con todos sus derechos.

ARTÍCULO 79°.- El desempeño del delegado es de carácter personal, indelegable y además revocable. Los delegados como representantes de la voluntad de los socios en el seno de la Asamblea General, órgano supremo de la cooperativa, actúan en la misma por delegación de aquellos. Los delegados no ejercen representación jurídica externa de la Cooperativa.

Siendo sus atribuciones las siguientes:

1. Asistir y participar en las sesiones de Asamblea General a que se convoque.
2. Colaborar decididamente con el funcionamiento de la Cooperativa y participar en las comisiones y encargo que se les encomiende.

ARTÍCULO 80°.- El cargo de delegado quedará vacante:

- a. Cuando dejare de asistir injustificadamente a dos Asambleas consecutivas y/o alternadas en el lapso de dos años.
- b. Cuando incurran en las causales y alcances del Artículo 73, si conociendo la causal no se apartara voluntariamente del cargo.
- c. La flagrante infracción de las Normas Legales sobre Cooperativas, el Estatuto, los reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General

Acreditada la causal, queda automáticamente declarada la vacancia del cargo de delegado. El Comité Electoral procederá a cubrirlo con el socio que hubiera obtenido la siguiente e inmediata votación en el último proceso electoral, lo cual comunicará al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 81°.- Los delegados, ante la Asamblea General, son respectiva y solidariamente responsables de las decisiones que adopten. Quedan eximidos de la responsabilidad aquellos que salven su voto al tomarse las decisiones correspondientes, con cargo de hacerlo constar en la respectiva Acta y/o Carta Notarial dentro de las 72 horas siguientes de adoptado. Este mecanismo es requisito indispensable en las veces que los delegados pretendieran expresar su disconformidad o impugnar los acuerdos de su Asamblea General.

ARTÍCULO 82°.- No pueden ejercer el cargo de delegados los socios que se encuentren incurso en los alcances y prohibiciones previstos en el Art. 73° del Estatuto.

ARTÍCULO 83°.- Los delegados están prohibidos de desempeñar cargos remunerados por la cooperativa, mientras dure su mandato.

CAPÍTULO XI DEL GERENTE

ARTÍCULO 84°.- El gerente es el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la Cooperativa, de cuya marcha es responsable ante el Consejo de Administración. Son atribuciones básicas y especiales del gerente, las siguientes:

- a) Ejercer la representación administrativa y judicial de la cooperativa, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y que según la ley corresponden al Gerente, factor de comercio y empleador con responsabilidad inmediata ante el Consejo de Administración.

- b) Suscribir conjuntamente con el presidente o directivo apoderado las órdenes de retiro de fondos de bancos y otras instituciones, títulos valores y demás instrumentos por las que obligue a la Cooperativa.
- c) Firmar, conjuntamente con el presidente o directivo apoderado, los documentos que impliquen obligaciones de pago, cheques, balances, así como todo tipo de contratos y demás actos jurídicos en los que la Cooperativa fuese parte, dentro de los límites que fija el Estatuto, la Asamblea General y los acuerdos del propio Consejo de Administración.
- d) Firmar, conjuntamente con el presidente o directivo apoderado, contratos, minutas y escrituras públicas de Constitución de Hipotecas, garantías mobiliarias y otros tipos de garantías reales que los socios otorguen a favor de la cooperativa, así como que la Cooperativa otorgue a favor de sus socios. Asimismo, levantar Hipotecas, garantías Mobiliarias y otros tipos de Garantías Reales de los bienes de los socios y/o terceros cuando los saldos deudores que garantizan estas hipotecas sean cancelados o sustituidas con otras garantías, todo ello dentro de los límites establecidos en el Estatuto.
- e) Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social de la Cooperativa. La suscripción de estos documentos deberá hacerlo conjuntamente con el presidente o directivo apoderado.
- f) Representar a la Cooperativa en cualquier otro acto, salvo cuando se trate por disposición expresa de la ley o de este Estatuto, de atribuciones privativas del presidente del Consejo de Administración.
- g) Ejecutar los programas de conformidad con los planes y presupuestos aprobados por el Consejo de Administración.
- h) Nombrar, promover, sancionar y remover a los trabajadores y demás colaboradores con arreglo a Ley y de acuerdo con el Consejo de Administración.
- i) Asesorar a la Asamblea General, al Consejo de Administración a los Comités y participar en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto, excepto en las del Comité Electoral.
- j) Planificar, organizar y dirigir la administración de la Cooperativa, de acuerdo a normas y políticas establecidas por el Consejo de Administración.
- k) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
- l) Coordinar las actividades de los Comités con el funcionamiento del Consejo de Administración y de la propia gerencia, de acuerdo con la presidencia.
- m) El cargo de gerente es personal e indelegable. El gerente no puede tener la condición de persona jurídica.

ARTÍCULO 85°.- El gerente general es responsable de informar al Consejo de Administración sobre la gestión de la Cooperativa, siendo su responsabilidad presentar al Consejo de Administración, cuando menos, los siguientes informes de gestión:

- a) Informar, por lo menos trimestralmente y por escrito, sobre la marcha económica de la Cooperativa, comparando ese informe con el correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para dicho período.
- b) Informar en cada sesión ordinaria y por escrito, sobre los créditos otorgados, así como sobre las inversiones realizadas a partir de la sesión precedente.
- c) Informar en cada sesión ordinaria y por escrito, sobre la situación de sus deudores

crediticios e inversiones. Para tal efecto, debe aplicar las normas sobre la materia establecidas por la Superintendencia.

- d) Informar, por lo menos semestralmente y por escrito, sobre los principales riesgos enfrentados por la Cooperativa y las acciones adoptadas para administrarlos adecuadamente.
- e) Informar sobre las solicitudes de socios nuevos y de retiro.

ARTÍCULO 86°.- El gerente goza de las facultades generales y especiales de representación procesal señalado en el Código Procesal Civil, por el solo mérito de su nombramiento.

ARTICULO 87°.- El gerente, como consecuencia de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, tiene las siguientes facultades específicas siempre que en todo acto se cumpla con la doble firma a que se refiere el inc. b), c) y d) del Art. 84° de este Estatuto.

- 1. Abrir, transferir y cerrar cuentas corrientes bancarias.
- 2. Girar y cobrar cheques.
- 3. Endosar cheques para ser abonados a la cuenta corriente de la Cooperativa.
- 4. Aceptar, girar, renovar, endosar, descontar, cobrar y protestar letras de cambio, vales, pagarés, giros, certificados, pólizas, warrants, documentos de embarque y cualquier otros documentos mercantiles y civiles.
- 5. Afianzar, contratar seguros y endosar pólizas.
- 6. Abrir, depositar y retirar cuentas de ahorro de la Cooperativa.
- 7. Sobregirarse en cuentas corrientes y solicitar avances en cuentas corrientes, con acuerdo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 88°.- El gerente responderá ante la Cooperativa por:

- 1. Los daños y perjuicios que ocasionara a la propia Cooperativa por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia grave, dolo o abuso de facultades o ejercicios de actividades similares a la de ella y por las causas ante terceros, cuando fuera el caso.
- 2. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros y demás registros que la Cooperativa debe llevar por imperio de la Ley, excepto por los que son de responsabilidad de los directivos.
- 3. La veracidad de las informaciones que proporcione a la Asamblea General, al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y a los directivos.
- 4. La existencia de los bienes consignados de los inventarios.
- 5. El ocultamiento de las irregularidades que observase, en las actividades de la Cooperativa.
- 6. La conservación de los fondos sociales en caja, bancos o en otras instituciones y en cuentas a nombre de la Cooperativa.
- 7. El empleo de los recursos económicos y sociales en actividades distintas del objeto de la Cooperativa.
- 8. El uso indebido de nombre y/o de los bienes sociales.
- 9. El incumplimiento de la Ley, las normas de los organismos de control y supervisión y las normas internas.
- 10. El gerente es el depositario de todos los bienes de la Cooperativa pudiendo delegar

funciones a los administradores de las agencias.

11. La entrega en forma oportuna a los miembros del Consejo de Vigilancia y a los delegados ante la Asamblea General de los documentos, mociones y proyectos relacionados con la Asamblea General o brindar a los mismos los informes o aclaraciones que estimen necesarios, acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El Consejo de Administración, en forma excepcional, puede liberar al gerente de esta obligación cuando estime que la difusión de los datos solicitados perjudica el interés social de la Cooperativa, excepto cuando lo solicite el Consejo de Vigilancia.
12. La entrega a los miembros del Consejo de Vigilancia y a sus delegados a partir del día siguiente de la convocatoria a Asamblea General, copias de la Memoria y de los Estados Financieros en forma gratuita.
13. El cumplimiento de la Ley, el Estatuto, los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 89°.- Asimismo, el gerente es responsable de:

1. Aprobar operaciones y ejecutar acuerdos que no infrinjan las disposiciones legales aplicables, incluyendo las relativas a prohibiciones o límites establecidos por el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público ni que favorezcan intereses personales.
2. El cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia.
3. El cumplimiento de las sanciones impuestas por la Superintendencia.
4. Proporcionar información oportuna y veraz a la Superintendencia, respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la Cooperativa.
5. Dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia, dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 90°.- El gerente debe cumplir con requisitos de idoneidad técnica que lo califiquen para desempeñar el cargo de manera adecuada. Los requerimientos de idoneidad técnica que están referidos como mínimo a estudios y/o experiencia, deben guardar concordancia con el nivel de la Cooperativa conforme al esquema modular que le corresponde, establecido en el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.

Asimismo, no debe estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 20 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en el numeral 3 del Artículo 33° de la Ley General de Cooperativas.

El gerente deberá cumplir con presentar garantía y/o seguro de fianza que señale el Consejo de Administración, conforme a Ley.

ARTÍCULO 91°.- El gerente saliente entregará a su sucesor todos los bienes de la Cooperativa debidamente inventariado, las cuentas se entregarán debidamente comprobadas y el efectivo mediante arqueo de caja, supervisado por el Consejo de Vigilancia

TÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 92°.- El patrimonio de la Cooperativa está formado por:

1. El Capital Social.
2. El Capital Adicional
3. Reservas
4. Ajustes al Patrimonio
5. Resultados Acumulados
6. Resultado neto del ejercicio

PATRIMONIO EFECTIVO

ARTÍCULO 93°.- El patrimonio efectivo de la Cooperativa deberá ser igual o mayor al 10% de sus activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional, guardando concordancia con el esquema modular que le corresponde a la Cooperativa.

Es responsabilidad del Consejo de Administración asegurarse de que la Cooperativa tenga un patrimonio efectivo por encima del límite antes señalado, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico y en función del perfil de riesgo de sus operaciones.

PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 94°.- Los patrimonios autónomos de seguro de crédito, para establecer coberturas o fondos de contingencia, y los patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, serán registrados como cuenta independiente del pasivo de la Cooperativa, y no tienen la naturaleza de un fondo de inversión. Asimismo, las operaciones de la Cooperativa, con cargo a dichos patrimonios, y los socios de la Cooperativa, son considerados como actos cooperativos. Estos patrimonios tienen como fin brindar un servicio de necesidad de sus socios, de conformidad con la Ley 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3° y 66° del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 95°.- El capital social de la Cooperativa es variable e ilimitado, se constituye con las aportaciones de los socios. Las aportaciones serán de igual valor representadas mediante "certificados de aportación", los que deberán ser nominativos, indivisibles y transferibles entre socios. Las transferencias de las aportaciones serán reconocidas como válidas sólo si se efectúa entre socios y con aprobación previa del Consejo de Administración.

En la Cooperativa cada certificado de aportación representa a una aportación.

El Estatuto señala el capital inicial de la cooperativa. La suma mínima que un socio debe pagar a la cuenta de aportaciones que suscriba, como requisito para ser admitido con la calidad de tal, es de S/40.00. Dicha suma mínima considera las características de capital variable y derecho de retiro del socio establecidas en el numeral 2.5 del Artículo

5° y Artículos 23° y 38° de la Ley General de Cooperativas, teniendo en cuenta lo establecido en los literales “m” y “r” del numeral 1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros General.

El documento utilizado para acreditar los aportes de los socios debe contener una descripción de la naturaleza de éstos, diferenciándola claramente de los depósitos de los socios.

Las aportaciones no podrán adquirir mayor valor que el nominal fijado por el estatuto de la cooperativa, ni ser objeto de negociación en el mercado. El valor nominal de las aportaciones es de S/20.00 (Veinte y 00/100 Soles).

El capital social inicial pagado fue de S/. 34,000.00 (Treinta y Cuatro Mil Soles Oro) y su capital social pagado según balance aprobado al 31 de diciembre de 2018 fue de S/7,945,589.14 (Siete Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Nueve y 14/100 soles).

ARTÍCULO 96°.- Los remanentes que arroje el Balance Anual de Resultados, después de deducidos todos los costos incluidos los intereses a los Depósitos y demás gastos, las provisiones legales y necesarias, serán distribuidos por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria, en el siguiente orden:

1. No menos del veinte por ciento para la reserva Cooperativa, sin perjuicio de que la Asamblea establezca un porcentaje mayor
2. El porcentaje necesario para el pago de intereses de las aportaciones que correspondan a los socios, en proporción a la parte pagada de ellas.
3. Las sumas correspondientes a fines específicos, como provisión para gastos y/o abono a la reserva cooperativa y/o incremento del capital social, según decisión expresa de la propia Asamblea General.
4. Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa.

LA RESERVA COOPERATIVA

ARTÍCULO 97°.- La Reserva Cooperativa será destinada a cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la Cooperativa. La reserva utilizada deberá ser repuesta por ella en cuanto sus resultados anuales arrojen remanentes, en el número de ejercicios que determine la asamblea general.

La Reserva Cooperativa es irreparable; y por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos, ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de unos ni otros.

La Cooperativa debe alcanzar una Reserva Cooperativa no menor al equivalente del 25% de su capital social.

Mientras la Reserva Cooperativa no alcance los niveles establecidos del capital social, de acuerdo con la gradualidad establecida en la norma, no se puede distribuir excedentes ni solicitar las autorizaciones contempladas en el Art. 23° del Reglamento COOPAC.

INGRESOS POR OTRAS OPERACIONES A LA RESERVA COOPERATIVA

ARTÍCULO 98°.- Se incrementará también la Reserva Cooperativa con lo que se señala a continuación y en consecuencia no podrán ser distribuidos en forma alguna:

- a) Los beneficios que La Cooperativa obtenga como ingresos por operaciones diferentes a la de su objeto estatutario.
- b) La parte de la revalorización que le corresponda a esta Reserva en aplicación del Artículo 49° de la Ley General de Cooperativas.
- c) El producto de las donaciones, legados y subsidios que reciba La Cooperativa, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos.

REVALORIZACIÓN DE ACTIVOS

ARTÍCULO 99°.-

La Cooperativa podrá revalorizar sus activos, sin perjuicio de hacerlo en los casos que ordena la Ley; la suma resultante de la revalorización incrementará preferentemente en su totalidad la reserva cooperativa.

CAPÍTULO II DEL BALANCE GENERAL

ARTÍCULO 100°.- Al cierre de cada ejercicio económico se elaborará un Estado de Situación Financiera y un Estado de Resultados que se someterán a examen de la Asamblea General, los cuales serán enviados por lo menos con 10 días calendarios de anticipación a cada Delegado.

TÍTULO VI DE LOS LIBROS Y REGISTROS

ARTICULO 101°.- La Cooperativa llevará debidamente legalizados los libros exigidos por la Ley y los demás que a criterio del Consejo de Administración sean necesarios.

ARTÍCULO 102°.- La Cooperativa debe llevar, bajo responsabilidad del Comité Electoral, el Padrón Electoral con la constancia del sufragio, así como el registro de delegados concurrentes.

ARTÍCULO 103°.- Todos los Consejos y Comités deberán llevar bajo responsabilidad sus respectivos Libros de Actas en la forma establecida por las normas legales vigentes sobre la materia.

En el Acta de la sesión deberá figurar el lugar, medio electrónico, tecnológico o telemático, fecha y hora en la que se realizó la sesión, el nombre de las personas que actuaron como presidente y como secretario, y el nombre y el cargo de los demás directivos asistentes, los asuntos tratados, la forma y el resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados, así como las constancias que quieran dejar los directivos o delegados.

El Acta de la sesión podrá ser aprobada en la misma sesión y deberá ser firmada por todos los directivos asistentes. Los directivos concurrentes podrán hacer constar en el Acta respectiva el sentido de sus opiniones y votos.

ARTÍCULO 104°.- En el Acta de cada sesión de la Asamblea General deberá hacer constar, además de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, el número de delegados concurrentes que dieron quórum para la realización válida de la sesión y el hecho de haberse efectuado la convocatoria conforme a las normas pertinentes.

ARTÍCULO 105°.- Cuando al Acta sea aprobada en la misma sesión de Asamblea, deberá contener dicha aprobación debiendo ser firmada cuando menos por el presidente y el secretario del Consejo de Administración y por dos (02) delegados no directivos designados por la asamblea. Cuando el Acta no se aprobase, en la misma sesión de Asamblea, ésta designará entre los asistentes a dos (02) delegados para que conjuntamente con el presidente y secretario del Consejo de Administración, la revisen, aprueben y suscriban. En el caso del párrafo anterior el Acta deberá quedar redactada y aprobada dentro de los diez días (10) útiles siguientes a la realización de la Asamblea, luego de la cual será puesto a disposición de los delegados concurrentes quienes pueden dejar constancia de sus observaciones mediante carta notarial. Los acuerdos tienen efecto legal desde la aprobación del Acta que los contiene, salvo que la Asamblea acuerde la dispensa de la espera de dicha aprobación para su ejecución inmediata.

ARTÍCULO 106°.- El Acta adquiere fuerza legal desde su aprobación.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN

ARTICULO 107°.- La supervisión y la ejecución de la intervención de la Cooperativa está a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, que para la realización de su labor de supervisión e intervención de las Cooperativas, puede contar con el apoyo de colaboradores técnicos.

La Superintendencia Adjunta de Cooperativas, cuando tenga conocimiento de irregularidades sustentadas en la marcha de la Cooperativa debe:

- 1) Solicitar al Consejo de Administración o Consejo de Vigilancia, bajo responsabilidad, que emita un informe de acuerdo con las normas que establezca.
- 2) Convocar a Asamblea General si el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia, requeridos para ello, en caso no lo hagan o no señalen en la agenda materia de convocatoria los temas requeridos por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Desde el requerimiento efectuado por la referida Superintendencia Adjunta, el Consejo de Administración tiene un plazo máximo de seis días hábiles para realizar la convocatoria.

El mismo plazo se otorga al Consejo de Vigilancia para que efectúe la convocatoria. La Asamblea General debe ser convocada por el Consejo de Administración o por el Consejo de Vigilancia, para celebrarse en primera convocatoria dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de once días hábiles, contados desde que se efectúe la con-

vocatoria; y, en segunda convocatoria, luego de transcurrida una hora contada desde la señalada para la primera convocatoria.

CAPÍTULO II

FACULTADES DE REGULACIÓN

ARTÍCULO 108°.- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, emite las normas que sean necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la Ley N° 30822, así como sobre los demás aspectos que sean necesarios para la supervisión y regulación de las operaciones de la Cooperativa, las que son consistentes con el esquema modular que le corresponde. Las normas que emita la referida Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, deben respetar los principios cooperativos y de proporcionalidad aplicables a la supervisión.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 109°.- La Superintendencia Adjunta de Cooperativas, interviene a la Cooperativa cuando incurra en las siguientes causales:

- a) Disminución del número de socios a menos del mínimo cuando se trate de cooperativas primarias, y a una sola cooperativa cuando se trate de centrales cooperativas.
- b) Pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa.
- c) Conclusión del objeto específico para el que fue constituida.
- d) Cuando carezca de representante con poderes suficientes para administrar la Cooperativa o exista conflicto respecto a la legitimidad del representante de la Cooperativa que haga inviable su funcionamiento regular.

ARTÍCULO 110°.- La ejecución de la intervención tiene una duración máxima de cuarenta y cinco días calendario. La Superintendencia Adjunta de Cooperativas, convoca a la Asamblea General, la cual debe realizarse en un plazo máximo de diez días calendario, contados desde el inicio de la intervención.

Durante los primeros treinta días calendario, la Cooperativa puede levantar las causales que dieron lugar a la declaratoria del régimen de intervención, a satisfacción de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, dando fin a dicho régimen.

De no levantarse las causales que dieron lugar a la declaratoria del régimen de intervención durante los treinta primeros días calendario, la Cooperativa es sancionada con la exclusión del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. El procedimiento, plazos de ejecución, levantamiento de causales, sanciones y demás actos relacionados a la intervención de la Cooperativa por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, están establecidos en la Ley N° 30822 y en el Reglamento de regímenes especiales y de la liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recurso del público.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 111°.- Concluido el régimen de intervención sin que se hubieran levantado las causales que dieron lugar a su declaración, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asume la representación de la Cooperativa.

En los casos en que el administrador temporal verifique que existen activos por liquidar, la liquidación es judicial, siendo el Juez competente, en este caso, quien solicita la inscripción de la extinción de la Cooperativa a Registros Públicos.

El procedimiento de la disolución y liquidación de la Cooperativa, está establecido en la Ley N° 30822 y en el Reglamento de regímenes especiales y de la liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recurso del público.

ARTÍCULO 112°.- En caso la Cooperativa acordara disolverse y liquidarse voluntariamente, debe comunicar dicho acuerdo a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse celebrado el acuerdo, adjuntando copia del respectivo acuerdo de la Asamblea; el último estado de situación financiera de la Cooperativa, detallando los activos, pasivos y el patrimonio; el cronograma del proceso de liquidación voluntaria hasta su culminación definitiva; y cualquier otra información que requiera la Superintendencia para verificar que se cumplen los supuestos para efectuar una disolución y liquidación voluntaria y cautelar que los intereses de los socios depositantes y deudores no sean afectados.

El procedimiento de la disolución y liquidación voluntaria de la Cooperativa, está establecido en la Ley N° 30822 y en el Reglamento de regímenes especiales y de la liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recurso del público.

ARTÍCULO 113°.- En caso la Cooperativa presente una inactividad o no cumple el objeto social para el que fue constituida, ni presenta vida asociativa durante un período continuo de dos años, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas declara de oficio su disolución, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30822 y normas reglamentarias emitidas por la SBS y la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

CAPÍTULO V

REORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 114°.- La Cooperativa puede participar en cualquier forma de reorganización, tales como transformación, fusión, escisión u otra regulada por la legislación vigente, encontrándose sujeta a lo estipulado por la Ley 26887, Ley General de Sociedades, y la Ley General de Cooperativas, debiendo informar de ello a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 115°.- Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la Ley N° 30822 y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros.

Constituyen infracciones pasibles de sanción, las conductas siguientes:

- a) No contar con los títulos habilitantes o requisitos exigidos para operar o seguir operando conforme al esquema modular asignado.
- b) Realizar operaciones no autorizadas en el nivel de esquema modular asignado.
- c) Impedir o interrumpir las labores de inspección, control o supervisión de las autoridades competentes.
- d) Incumplir con la entrega de la documentación solicitada en el tiempo, modo y forma requerida por la autoridad competente.
- e) Captar recursos de fuentes no autorizadas.
- f) Incumplir con llevar los instrumentos contables, financieros o similares exigidos conforme a las normas de la materia.
- g) Incumplir con renovar dentro de los plazos y forma prevista a las autoridades y directivos.

ARTÍCULO 116°.- La Superintendencia Adjunta de Cooperativas en primera instancia y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en segunda instancia, tienen la facultad sancionadora respecto a las infracciones que cometa la Cooperativa, los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus Comités y Comisiones, o sus trabajadores.

ARTÍCULO 117°.- La Cooperativa, los integrantes de su Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comités y Comisiones, y sus trabajadores quedan sujetos a las siguientes sanciones, según la gravedad de sus faltas y al monto de activos de la Cooperativa:

- a) Amonestación.
- b) Multa a la Cooperativa.
- c) Multa a los integrantes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comités y Comisiones o a los trabajadores responsables.
- d) Suspensión de los integrantes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comités y Comisiones, o de los trabajadores responsables, por plazo no menor de tres ni mayor de quince días hábiles, y remoción en caso de reincidencia.
- e) Destitución de los integrantes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comités y Comisiones, o de los trabajadores responsables.
- f) Inhabilitación de los integrantes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comités y Comisiones, o de los trabajadores, en caso de ser responsables de la intervención, o disolución y liquidación de la Cooperativa a su cargo.
- g) Intervención de la Cooperativa.

- h) Disolución de la Cooperativa.
- i) Exclusión definitiva de la Cooperativa del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

El Consejo de Administración de la Cooperativa es responsable del cumplimiento de las sanciones que imponga la instancia correspondiente, asimismo es responsable de informar a la Asamblea General en la sesión más próxima, las sanciones que la instancia correspondiente haya impuesto a la cooperativa y a sus directivos o gerentes por la comisión de infracciones, dejándose constancia de dicha comunicación en el Acta correspondiente a la referida sesión.

TÍTULO VIII DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 118°.- El presente Estatuto podrá ser modificado únicamente por la Asamblea General Extraordinaria, convocada específicamente para este fin, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el proyecto de modificación presentado por el Consejo de Administración, sea puesto en conocimiento de todos los delegados por lo menos con 10 días de anticipación a la realización de la Asamblea General Extraordinaria.
2. Que las modificaciones que se incorporen, cuenten con el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los delegados hábiles presentes.

El Estatuto y sus modificaciones deben presentarse a la Superintendencia para la revisión de la legalidad de sus artículos. Sin la aprobación previa de la Superintendencia no procede la inscripción en Registros Públicos.

TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 119°.- Las dudas que se presenten en la interpretación y aplicación del presente Estatuto, serán resueltas por la Asamblea General, teniendo en cuenta los principios universales del Cooperativismo, las operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y la legislación sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los directivos electos están obligados, sin excepción, a presentar su declaración jurada de bienes, dentro del plazo improrrogable de 30 días calendarios después de su elección. Su omisión dará lugar a la suspensión de su calidad de directivo.

Asimismo, los directivos deben presentar anualmente a la Superintendencia, en un pla-

zo que no excederá del 30 de abril, una declaración jurada de que cumplen requisitos de idoneidad moral y no están incurso en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

SEGUNDA.- La Cooperativa brindará apoyo integral y de defensa legal a quienes se desempeñen o se hubieran desempeñado como sus Directivos en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral, Comité de Educación, comisiones o gerente y que por efecto del cargo desempeñado o que desempeñen resulten involucrados en acciones judiciales y/o administrativas que se promuevan injustamente contra ellos o contra la Cooperativa o contra determinado acto cuya titularidad corresponda a ella o por acto propios y derivados de la representación en su calidad de mandatarios o gestores institucionales durante la vigencia de estadios de gestión efectiva. El apoyo que antecede será proporcionado en las condiciones que establezca la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración.

TERCERA.- Todas las disposiciones del presente Estatuto se aplicarán conforme a su propio texto sin esperar su reglamentación, siendo suficientes, de ser el caso, los criterios y directrices orgánicos administrativos que adopte o imparta el Consejo de Administración.

CUARTA.- Los socios, delegados y/o directivos están obligados a actualizar sus direcciones domiciliarias reales que tuvieran señaladas en la cooperativa. Los órganos de gobierno de la Cooperativa, cuando sea pertinente, efectuarán las notificaciones a los socios en el último de los domicilios que tengan fijado. La actualización se hará obligatoriamente cada cinco (05) años y eventualmente en las veces que se produzca el cambio domiciliario durante el transcurso de cada ejercicio económico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El Consejo de Administración queda facultado para tramitar la inscripción del presente Estatuto en los Registros Públicos.

SEGUNDO.- La reforma del presente Estatuto surtirá efecto desde la fecha de su inscripción en los Registros Públicos.

Estatuto aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Delegados de fecha 30 de mayo de 2021 y registrado en el Asiento C00050 de la Partida N° 03006806 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.



CREDISUYO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO URB. TAHUANTINSUYO LTDA.

OFICINA PRINCIPAL

JR. INCA ROCA N° 386 – 390
2da. ZONA DE TAHUANTINSUYO
INDEPENDENCIA
Telf.: (01) 5260400 – (01) 5260699

AGENCIA CONDEVILLA

AV. UNIVERSITARIA N° 847
SAN MARTÍN DE PORRES
Telf.: (01) 5678585

AGENCIA VIOLETAS

AV. LAS VIOLETAS N° 520
INDEPENDENCIA
Telf.: (01) 5347586

AGENCIA COMAS

AV. BELAUNDE OESTE N° 522
COMAS
Telf.: (01) 5363337

C.R. ELECTRO PARURO

JR. ASCOPE N° 315
(ALT. CDRA. 2 AV. ARGENTINA) – LIMA
COMPLEJO DEPORTIVO
KM. 26 PANAMERICANA NORTE
PUENTE PIEDRA (COSTADO DEL ANDÉN)
Telf.: (01) 7212376

COMPLEJO DEPORTIVO

KM. 26 PANAMERICANA NORTE
PUENTE PIEDRA (COSTADO DE “EL ANDÉN”)
Tlf.: (01) 7212376

www.credisuyo.com.pe